

No. Radicado: 08SE202474110000004809  
Fecha: 2024-02-29 11:14:18 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario BOGOTA DC  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202474110000004809

Bogotá, D.C.

Señor (a)

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA / SINTRAELEOL**

Carrera 19 # 32a -09

sintraelecol@sintraelecol.org

**JAIME NICOLAS PINZON**

Calle 24d # 43a - 94 Apt 406

jaimenpinzon@yahoo.es

Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

## A V I S O

### EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

#### HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA / SINTRAELEOL - JAIME NICOLAS PINZON**, mediante oficio de fecha 29 de febrero de 2024 con radicado de salida número **4809**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 4975 del 11/23/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 6 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente

**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
Auxiliar administrativo



MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicación: 05EE2021741100000017410

Querellante: JAIME NICOLAS PINZON

Querellado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA – CUNDINAMARCA.

RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 05EE2021741100000017410 del 10 de mayo de 2021, ID 14932772, el Señor JAIME NICOLAS PINZON, CC 79300183, radicó queja acompañada de veinte (20) folios, en contra de la empresa SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA – CUNDINAMARCA. NIT: 900861038-8, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, soportada en cuarenta y dos (42) folios.

La citada quejosa sustenta su reclamación con los siguientes hechos:

(...) "En mi condición de directivo de la subdirectiva de Bogotá, del sindicato SINTRAELECOL, comedidamente hoy me permito presentar querrela en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL Y SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOGOTÁ CUNDINAMARCA, representada legalmente por su presidente nacional HERIBERTO AVENDAÑO GARCIA y por CARLOS ALBERTO TORRES, presidente de la subdirectiva de Bogotá por ejecutar actos violatorios a mis derechos constitucionales, legales y estatutarios en contra de mis derechos derivados de mi condición de afiliado y representante de los trabajadores, miembro de la junta directiva de la subred de Bogotá, en la que me obstaculiza e impiden mi labor de directivo sindical y viola el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, principio de legalidad, presunción de inocencia en una supuesta investigación disciplinaria en mi contra de conformidad a los siguientes,

HECHOS

1. El día 23 de septiembre se me solicita por intermedio del fiscal del sindicato nacional señor Héctor Hugo Chapín que rinda una declaración libre y espontánea, en desarrollo del artículo 21 de los Estatutos vigentes, mediante oficio, manifesté mi versión respecto a los hechos descritos en el oficio firmado por el Fiscal y tesorero de la subdirectiva Bogotá- Cundinamarca.

*MJ*

RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

2. El 29 de septiembre envié respuesta. CARTA QUE ADJUNTO A ESTA QUERELLA.
3. La solicitud que se me pidió es sobre un dinero que yo utilicé para hacerle un préstamo a una afiliada. A principios de junio del año 2018, Vilma Portilla trabajadora del grupo energía de Bogotá, me pide que le ayudara a conseguir una plata, porque la iban a embargar, que tenía problemas económicos, que ella y su familia habían perdido sus ahorros en un proyecto de vivienda que resultó en una estafa, a raíz de eso, en agosto de ese año su señora madre falleció.
4. Como presidente de la subdirectiva que para la fecha desempeñaba, me comprometí ayudarla ya que por intermedio del sindicato era difícil. Días después me acordé de esa cuenta de ahorro. Le pregunté a Vilma que cuanto necesitaba me dijo que \$ 25.9000.00. Le manifesté que veía una luz y podría conseguirle \$ 26.000.000, se puso feliz y me agradeció.
5. Me di a la tarea de consultarle a Wilson Lopez miembro de la junta directiva nacional de SINTRAELECOL le conté sobre la difícil situación que Vilma y que si le prestábamos esa plata punto me dijo listo fresco, hágale el favor.
6. El 16 de junio 2018 retiré el dinero se lo di a Vilma y me firmó una letra como garantía. De este préstamo tenía conocimiento el director nacional Wilson López y el tesorero de la subdirectiva Bogotá Cundinamarca, además como le informé en mi declaración estos dineros no hacen parte de los recursos del sindicato, es un dinero que sobró por el manejo de un servicio médico y que nunca se reportó en los estados financieros del sindicato y nunca se declararon ante la Diana.
7. La compañera Vilma portilla canceló los \$ 26.000.000 el día 28 de febrero del 2020 dinero que se guardó en la oficina del presidente que para entonces era yo y que se consignó en la cuenta Banco Social de Ahorro el día 07 de septiembre del 2020 para la cual entregué certificación del banco del saldo de \$ 26.636.621,45.
8. Transcurrido 2 años y sólo hasta el 21 de septiembre del 2020, los compañeros fiscales Ricardo Bolívar y el tesorero Jorge Mario Fernández, pusieron en conocimiento el hecho ante el fiscal del sindicato nacional, con el fin de que se me abriera una investigación.
9. El día 01 de octubre del 2020 se me informó de AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA Y FORMULACION DE CARGOS.
10. El día 09 de octubre del 2020 presenté mis descargos presentando los argumentos y las pruebas, y solicitando que se realizara una auditoría y se realizarán algunas pruebas solicitud que no fue aceptada se aportó declaración juramentada de parte de la compañera Vilma Portilla certificando que recibió el préstamo, prueba que tampoco tuvo en cuenta el sindicato.
11. El 17 de noviembre del 2020 en reunión de junta directiva se aprobó mi expulsión del sindicato enviando la resolución el día 23 de noviembre del 2020, a la cual procedí a interponer recurso.
12. La junta directiva nacional de acuerdo a los estatutos no tiene competencia para expulsarme y pues le corresponde a la asamblea de la subdirectiva de Bogotá de conformidad al artículo 114 de los estatutos y artículo 380 del código sustantivo de trabajo.
13. Efectuándose una reunión de junta directiva con presidentes de todas las subdirectivas de Colombia, donde se expuso mi caso, sin enviarles el expediente a los presidentes, sin evaluar las violaciones al debido proceso y sin estudiar mis alegaciones y argumentos, poniendo a consideración 2 propuestas la expulsión o una sanción de 1 año a lo cual varios presidentes se opusieron, de todas maneras se realizó la votación que fue la siguiente: 12 votos por una sanción, 14 por la expulsión y 19 presidentes se abstuvieron por considerarla que el tema no era claro, además de esto los directivos de la junta directiva Nacional que están compuesto por 15 miembros y que habían votado mi expulsión en 2 ocasiones de reuniones de junta directiva volvieron a votar en la reunión de junta directiva ampliada con presidentes.
14. Ante una tutela que puse por negarse a contestar un derecho de petición, el presidente de SINTRAELECOL Nacional Sr Heriberto Avendaño, le contestó el juzgado 31 civil municipal lo siguiente: Sr Pinzón se le aplica actualmente en SINTRAELECOL un proceso disciplinario por la sus tracción y disposición personal de recursos económicos de la organización sindical y está pendiente resolver un recurso ante nuestra Asamblea Nacional de Delegados.

RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

15. *Por todo lo anteriormente expuesto, donde se me ha violado el debido proceso se manifiesta una clara persecución sindical, ya que no se me permitió participar en las reuniones sindicales y ejercer las actividades sindicales a la cual tengo todo el derecho como afiliado y directivo sindical.*
16. *El presidente de la subdirectiva de Bogotá me impide estar presente en las reuniones de junta directiva.*
17. *Hasta la fecha no se ha pronunciado la asamblea general de la subdirección con respecto a mis expulsiones y mis derechos debatidos.*
18. *Como e está pendiente por resolver los recursos interpuestos mi derecho como directivo sindical y como afiliado al sindicato siguen vigentes, no obstante, los directivos nacionales y de la subdirectiva se empeñaron en seguirlos violando y dar efectos a la expulsión sin estar en firme y no haber decidido el órgano competente.*
19. *Para el análisis de esta conducta, quien tomó la decisión como lo hizo basado en una decisión adoptada por mayoría de las integrantes de la junta directiva nacional, más no debido a las pruebas recaudadas dentro de una investigación.*
20. *Otro elemento fundamental fáctico que conlleva consecuencia jurídica, lo constituye el hecho de que no fueron practicadas unas series de pruebas solicitadas y otras que debido han debido ser recaudadas por los investigadores, en la medida que debe primar siempre la verdad real y no la verdad subjetiva de quienes pretenden ser cercenar un derecho humano fundamental.*

**Error de procedimiento que conllevan a la incuestionable violación del derecho a la defensa y del Debido proceso.**

21. *la organización sindical y la actuación de sus directivos deben estar siempre enmarcadas en el cumplimiento de fines de la organización sindical, que como lo menciona el convenio 87 de la OIT ratificado por Colombia, mediante ley 26 de 1976, además hace parte de la constitución nacional, es la de ayudar al crecimiento laboral, profesional, económicos, sociales y culturales a los afiliados a la organización sindical, premisa está que siempre debe estar presente en los procesos disciplinarios que los afiliados se le haga en razón a sus conductas. El juicio de valor que, por votación, más no por prueba recaudada arribó la junta directiva nacional desconoce la razón más importante de la existencia de la organización sindical, es decir, estamos frente a la negociación de los valores, misiones y visiones de la organización sindical en procura de alterarlos para expulsar a un directivo y afiliado.*
22. *Este remedo de juicio al mejor estilo de las empresas violadoras de derechos humanos, y desconocer como la simpleza de saber el marco conceptual y axiológico de la existencia de las organizaciones sindicales y a partir de allí se configura la violación de la de mis derechos fundamentales a la defensa material y desde luego el debido proceso, en la medida que de manera despropósito donde se me juzgue sin evaluar el contexto probatorio yo y la finalidad de mis actos como directivo sindical porque se deben estudiar bajo estas ópticas y como si fuera un acto de la persona natural, abandonando su naturaleza del ejercicio de la actividad como presidente de una subdirectiva.*
23. *He sido directivo sindical por muchos años y en el ejercicio de mis labores he observado estrictamente en mis funciones legales y estatutarias, pero lo más significativo he sido un dirigente que ha defendido con honor los derechos de los trabajadores y eso generó muchos problemas con las empresas y también contradicciones con directivos nacionales que ahora son mis jueces.*
24. *En las actuaciones disciplinarias de las organizaciones sindicales también se deben observar rigurosamente normas de índole legal y constitucional en favor del disciplinado, que garantice sus derechos a la defensa, pero también el análisis de las pruebas y las proporcionalidades de su actuación.*
25. *Este tema de cumplimiento de normas y procedimientos reviste de gran importancia también, porque la organización sindical que persista en la violación de los derechos fundamentales de los afiliados podrá solicitar las sanciones de rigor del ministerio de trabajo y también se podrá solicitar a la a la justicia del trabajo la disolución y liquidación de la organización y la cancelación de las inscripciones del registro sindical respectivo.*
26. *Por lo anterior, reviste de mayor importancia analizar con severidad las actuaciones ejecutadas por la directiva nacional de SINTRAELECOL a fin de evaluar si nos encontramos ante una inminente riesgo de cancelación de la personería jurídica por actos violatorios a derechos de defensa y que me asisten,*



RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

- además del deber de analizar en todo su contexto mis actuaciones que desde ya les manifiesto que estuvieron dirigidas a salvaguardar derechos de una afiliada del sindicato, siendo mi obligación ayudar porque representaba en ese momento a la organización de sindical y jamás mis actuaciones fueron asiladas de mi condición de directivo sindical de la subdirección de bogota.es decir, me están juzgando por actuar en procura de amparar derechos de nuestros afiliados, siendo esa una de las misiones fundamentales y las razones esenciales de la existencia del sindicato. Si el sindicato no sirve para ayudar a sus afiliados debemos cuestionar su existencia entonces.
27. Ahora bien, quién están tomando la decisión arbitraria de expulsarme del sindicato como está también poniendo en riesgo la existencia del sindicato mismo y de las convenciones colectivas y derechos laborales de nuestros afiliados que con mucho esfuerzo en mi condición de directivo he ayudado a construir, y no es posible ética, moral y judicialmente expulsarme por haber actuado en procura de atender una necesidad vital de una afiliada en el sindicato.
28. La transgresión del conjunto de procedimiento señalado legal o estatutariamente para separar a un afiliado del sindicato constituye una vulneración de los derechos de afiliación sindical y del derecho al debido proceso, el cual esta corporación ha admitido excepcionalmente que vincula a la organización privada máxime cuando adelantan procesos sancionatorios, pues no cabe duda de que la decisión de expulsión de un afiliado es una sanción impuesta por la organización sindical competente.
29. En la sentencia T-329 del 2005 la corte constitucional dijo: "el artículo 380 el código sustantivo de trabajo, subrogado por el artículo 52 de la ley 50 de 1990, establece que el ministerio del trabajo y seguridad social prevendrá a los sindicatos en el caso de infracción de las disposiciones del título quinto de dicho cuerpo normativo en caso de que la organización sindical no atienda la prevención formulada por el ministerio este procederá a imponer multa y en caso que el sindicato progresista en la violación podrá solicitar a la justicia del trabajo la disputa disolución y liquidación de la organización y la cancelación de la inscripción del registro sindical respectivo resulta pertinente indagar si este procedimiento administrativo constituye un medio de defensa judicial que enerve la interposición de las acciones de tutela, la única respuesta posible de negativa, puesto que corresponde a una control de tipo administrativo, cuya finalidad por otra parte no es la protección de los derechos fundamentales de los afiliados sindicales, sino valar por las actuaciones de estas entidades se ajustan a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias"
30. La conducta denunciada pone en entredicho mis derechos fundamentales tales como el derecho a la asociación sindical: así se refiere la corte en un caso similar (sentencia 329 del 2005." ... el derecho de asociación sindical tiene el carácter de derecho fundamental, así lo establece expresamente el artículo 31 de la constitución política, y lo ha sostenido reiteradamente la jurisdicción la jurisprudencia de esta corporación en diversos fallos tanto de tutela como de constitucional. Como ha señalado la corte constitucional este derecho constituye, en el marco de estado social, una garantía para la efectiva realización de los valores fundamentales de la sociedad, tales como el trabajo como a la justicia social, La Paz, la libertad y la convivencia, convirtiéndose en una vía totalmente idónea para el logro y establecimiento de medidas tendientes a la consejera agencia de mejores condiciones de vida. tradicionalmente se ha entendido que este derecho se elige en un límite a las actuaciones de los patronos, trátase de entidades públicas o de particulares, que obstaculicen o impidan su ejercicio mediante medidas que impidan a los trabajadores constituir, afiliarse o retirarse de las organizaciones sindicales. Como tal una de sus funciones es precisamente fungir como un derecho de libertad en sentido negativo que impide que los poderes públicos o los privados interfieran en el ejercicio del derecho a asociarse.es decir, crea un espacio y no me a la actuación de terceros, o si quiere un ámbito de conducta y use fundamentalmente protegidas, dentro de las que se encuentra especialmente elegir libremente el ingreso o retiro de una organización sindical. visto desde esta perspectiva no cabe duda de que el derecho de afiliación sindical también puede verse afectado por la actuación misma de los sindicatos, cuando constriñe directa o indirectamente a los trabajadores a ingresar en la organización o/a retirarse de ella
31. Por tal razón el legislador ha impuesto un conjunto de reglas procedimentales que deben surgir los sindicatos cuando decidan separar a uno de sus afiliados entre los que se encuentran los siguiente: las decisiones ha de ser adoptada por la asamblea general de la mayoría absoluta de los asociados

RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

y expulsión debe obedecer a la plena comprobación de una causal prevista por los estatutos y en todo caso los inculpados tienen derecho de a su audiencia. Este reglamento procedimental constituye el derecho al debido proceso en materia de expulsión de un asociado sindical, derecho que tiene un carácter instrumental para la defensa del derecho de asociación sindical. Igualmente, las organizaciones sindicales pueden establecer en sus estatutos disposiciones adicionales que regulan los procedimientos sancionatorios al interior de la organización, las cuales complementan las previas de regla legal y por lo tanto vinculan a las organizaciones sindicales en la actuación de esta naturaleza que adelanta.

32. De lo anterior se infiere que la transgresión de los conjuntos de procedimientos señalados legal o estatutariamente para separar a un afiliado del sindicato constituye una vulneración de los derechos de afiliación sindical y del derecho al debido proceso, el cual esta corporación ha admitido excepcionalmente que vincula a la organización privadas máxime cuando adelantan procesos sancionatorios pues no se ve duda que la decisión de expulsión de un afiliado es una sanción impuesta por la organización sindical competente
33. Por otra parte, se violó el principio de legalidad porque el artículo 398 del código sustantivo de trabajo establece que el sindicato puede expulsar de la asociación a uno o más de sus miembros, pero la expulsión debe ser decretada por la mayoría absoluta de los asociados. En mi caso la junta directiva nacional no puede violentar la ley laboral aplicable al caso.
34. La sentencia se 466 del 2008 se refirió a la asequibilidad condicional del artículo 398 del código sustantivo del trabajo ante mencionando en los siguientes términos resaltó que sin traer col jamás cumplió la sentencia de constitucionalidad siendo su obligación hacerlo. En dicha sentencia se 466 del 2008 se ordena 7.2 el artículo 398 del código sustantivo del trabajo y la constitucionalidad refiere las condiciones de la expulsión de miembros.
36. La sentencia C466 de 2008 de la misma manera afirma que la facultad de expulsar miembros de la organización sindical como la misma libertad sindical de la cual deriva coma no es absoluta, sino que debe ajustarse a los principios, valores y derechos constitucionales coma al orden legal y a los principios democráticos. Dentro de este contexto
37. Es Claro, que no existió la facultad absoluta y menos tratándose desde vinculación de un miembro del sindicato, es contrario a derecho como lo hizo la junta nacional votar una decisión sin realizar un procedimiento disciplinario, garantizándose conocerlas pruebas en mi contra, evaluar y tener en cuenta mis pruebas aportadas que controvierten, de darme la posibilidad de argumentar en audiencia y respetar el debido proceso y mi defensa.
38. Además, es de público conocimiento al interior de la organización del sindical la animadversión de varios miembros de la junta directiva Nacional en mi contra, incluso algunos de ellos están relacionados en mis descargos y pruebas que fueron conocedores y autorizaron el préstamo que le hice a una afiliada al sindicato finalmente terminaron siendo mis jueces sin que se hubiera declarado inhibidos por tomar esa decisión.
39. Este componente de aspecto fáctico finalmente lleva a la conclusión que la desvinculación del sindicato no consulta una razón objetiva y en razón a la prueba recaudadas sino más bien a la voluntad y subjetividad de los miembros de la dirección de la directiva nacional, en la se sustrajeron el cumplimiento de las normas legales y constitucionales.

Para el caso del estudio de 09/10/2020, presenté mis descargos y solicité pruebas que jamás fueron practicadas por los investigadores.

40. Las siguientes pruebas fueron solicitadas, pero no fueron practicadas violando el debido proceso y mi defensa PRUEBAS DOCUMENTALES: Copia de Documento de la compañera Vilma Portilla, que certificar que le preste la suma de \$ 26.000.000 copia de comunicado dirigido a la beneficencia servicio médico Emgensa de marzo 30 del 2016. Copia del acta de entrega de tesorería del 01 de marzo del 2017 de la cuenta de ahorro con saldo de \$26.621.598,27 copia del correo enviado por el tesorero Jorge Mario Fernández el 11 de noviembre del 2018, donde me pide explicaciones del retiro de los \$26.000.000. Copia de los apuntes de la reunión de junta directiva del puño y letra del secretario general



RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

santos Miguel Rivero del 23 de junio del 2018, donde se aprueba que la cuenta queda bajo mi responsabilidad. Acta que no se celebró. Certificado de banco caja social del saldo a la fecha 24 de septiembre del 2020 por concepto de \$26.636.621 copia de los estados financieros del 2017, 2018 y 2019 donde no figura la cuenta de ahorro del banco caja social. No hace parte de los activos del sindicato. Copia de carta de mi renuncia al cargo de presidente copia de carta de aclaración del comité de los trabajadores testimoniales solicito, se cite a declarar a las siguientes personas que le constan los hechos y pruebas ratificar mis descargos. Vilma portilla trabajadora del grupo energía Bogotá celular 3203337196 Pedro Sánchez (pensionado) celular 3 115444418 Juan David ramos, es presidente y ex tesorero celular 3212481031 santos Miguel Riveros ex secretario general del año 2018 celular 3005637822 Hernán Ramírez presidente sub directivo Betania, celular 3165280608 inspección de documentos con el fin de aclarar el informe de Pedro Sánchez (pensionado) de sus gestiones del SMF y el saldo en enunciado de \$ 34.000.493 921,24, el pago de las cuentas. a Juan David Ramos, con la fiscal subdirectiva Bogotá Cundinamarca, Ricardo Bolívar, cotejen documentos y sus soportes de los pagos posteriores al acta de entrega, para que certifiquen que la cuenta de ahorro fue recibida solamente con \$26.532.462,27 estaré presto a los requerimientos que ustedes soliciten.

41. Debo resaltar que estas pruebas no fueron practicadas siendo absolutamente necesarias para demostrar mi inocencia.
42. Hasta aquí está Claro que en este tipo de investigación debe respetarse el debido proceso, aspectos que no se cumplieron, como paso a demostrar:" (folio 2 al 6)

**43. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 2.1 Mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica dentro de los diferentes grupos internos de trabajo a los servidores públicos asignados a la Dirección territorial Bogotá, habiendo sido encargada la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social diecinueve (19) Dra. **EDNA CRISTIAN WALTEAROS TARAZONA**, con auto 535 de 14 de junio de 2022, con amplias facultades para continuar las averiguación preliminar a la empresa **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA – CUNDINAMARCA**, por el presunto incumplimiento de la norma laboral, tiene por objeto determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, e identificar los presuntos responsables de esta, y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de las conductas en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (folios 43).
- 2.2 Se hace la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), y se incorpora al expediente el certificado de existencia y representación legal de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA – CUNDINAMARCA**, para determinar datos de competencia, contacto y otros (folio 44 al 46).
- 2.3 El día 11 de enero del 2023, se AVOCA el conocimiento, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA – CUNDINAMARCA**, del radicado 05EE2021741100000017410, del 10 de mayo de 2021, presentado por el señor JAIME NICOLAS PINZON, y en consecuencia de conformidad con lo señalado en el código de Procedimiento Administrativo Contencioso, se ordena decretar las siguientes pruebas:
  - Pronuncie sobre los hechos que dieron origen a la querrela
  - Copia de solicitud a la junta directiva para separar de sindicato al señor JAIME NICILAS PINZON (folio 47)
- 2.4 Mediante correo electrónico [jaimenpinzon@yahoo.es](mailto:jaimenpinzon@yahoo.es) el día 11 de enero del 2023, se AVOCA el conocimiento al señor JAIME NICOLAS PINZON, aunado a ello se le solicita informe el estado de la queja si los hechos fueron superados o por el contrario persiste, de no dar respuesta se entenderá el desistimiento tácito, contemplado en la Ley 1755 del 2015. (folio 48).

*MJ*

RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

2.5 El día 23 de enero del 2023, del correo electrónico de [sintraelec@sintraelec.org](mailto:sintraelec@sintraelec.org) al correo [ewalteros@mintrabajo.gov.co](mailto:ewalteros@mintrabajo.gov.co) el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA – CUNDINAMARCA**, allego documentación requerida soporta en 25 folios (folio 49 al 74).

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)





RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)  
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

Que al presente acto administrativo le es aplicable el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO, debido a que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, por lo



RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

cual, este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar, lo cual se hace como sigue:

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la queja presentada por **JAIME NICOLAS PINZON, CC 79300183** con Radicado No. **05EE202174110000017410** del 10 de mayo de 2021, ID 14932772, en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA – CUNDINAMARCA. NIT: 900861038-8**, el Despacho procedió a:

Respecto del querellantes esta cartera ministerial, mediante correo electrónico [jaimenpinzon@yahoo.es](mailto:jaimenpinzon@yahoo.es) (folio 48), se informa **JAIME NICOLAS PINZON, CC 79300183**, la reasignación de Inspector de Trabajo, a su vez se solicita informe el estado de la queja, sin que la fecha haya dado respuesta por este medio; Aunado la inspectora de conocimiento, trata de hacer contacto telefónico al número aportado en la querella (313831381), sin obtener respuesta.

De la misma manera el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA – CUNDINAMARCA. NIT: 900861038-8**, estuvo presta y aportó oportunamente la documentación requerida, en la que se deja ver: (i) cambio de condiciones de manejo cuenta de ahorro BCS por parte del señor **JAIME NICOLA PINZON** septiembre 06 del 2016. (ii) deposito en efectivo de \$ 26. Millones- septiembre 07 del 2020, (iii) conclusión reunión extraordinaria- septiembre 16 de 2020, (iv) aclaración cambio organizativo- septiembre 16 del 2020, (v) renuncia del señor **JAIME NICOLAS PINZON** 16 de septiembre del 2020 (vi) informe al fiscal nacional de **SINTRAELECOL** por parte de la subdirectiva septiembre 21 del 2020, (vii) comunicado Junta Directiva Nacional – septiembre 23 del 2020, (viii) JDN resolución 04171120 expulsión del señor **JAIMEA NICOLAS PINZON**- noviembre 17 del 2020, (ix) modificación junta Subdirectiva Regional Bogotá Cundinamarca- diciembre 07 del 2020, (x) otorgamiento de poder por parte del presidente Nacional, diciembre del 2020, (xi) JDN resolución 05111220 ratificación expulsión del señor **JAIME NICOLAS PINZON** diciembre 11 del 2020, (xii) Denuncia penal de **SINTRAELECOL** contra el señor **JAIME NICOLAS PINZÓN** 26 de febrero del 2021, (xiii) Conclusiones XXXII Asamblea delegada 2022 negada al recurso de suplica al señor **JAIME NICOLAS PINZON**, abril 29 2022, (xiv) Carlos Alberto Torres-coadyuvancia tutela instaurada por **JAIME NICOLAS PINZON**-octubre 28 del 2022, (xiv) Fallo Juzgado 12 Penal niega acción de tutela instaurada por el señor **JAIME NICOLAS PINZON** octubre 31 de 2022.

Y como quiera que el despacho no recibe respuesta del requerimiento del querellante, no ha recibido ninguna otra actuación por parte del actor, se entiende que no tiene interés en continuar con la denuncia, por lo anterior se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos y comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."



RESOLUCION No. 4975 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR**

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA - CUNDINAMARCA. NIT: 900861038-8** ante la falta de interés para continuar con el trámite por parte del querellante, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora De Trabajo y Seguridad Social No 19, adscrita al Grupo De Prevención Inspección Y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA - CUNDINAMARCA. NIT: 900861038-8** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la diligencia preliminar iniciada al Radicado No 05EE2021741100000017410 el 10 de mayo de 2021, ID 14932772, presentada por **JAIME NICOLAS PINZON, CC 79300183**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección, de la territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011. así:

**QUERELLADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL NACIONAL SUBDIRECTIVA BOGOTA - CUNDINAMARCA. NIT: 890205438-2**, carrera 19 No 32A-09 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [sintraelec@sintraelec.org](mailto:sintraelec@sintraelec.org)

**QUERELLANTE: JAIME NICOLAS PINZON, CC 79300183**, en la Calle 24D # 43ª 94 apto 406 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [jaimenpinzon@yahoo.es](mailto:jaimenpinzon@yahoo.es)

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZONA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Edna W  
Revisó: María L

